INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2020 - 342**, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra MANUEL ANTONIO RAMÍREZ, remitido por competencia por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de esta ciudad - Sección Segunda. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el anterior informe, previo a resolver lo correspondiente acerca de la admisibilidad de la demanda, el Juzgado pasa a exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. - Sección Segunda, mediante providencia dictada el 26 de octubre de 2020, declaró la falta de jurisdicción de ese despacho para conocer el presente asunto, esgrimiendo como sustento de su decisión, entre otros, "…*la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no es la competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el conflicto jurídico que se somete a su conocimiento versa sobre el pago de una pensión de vejez que le fue reconocida al accionado, y quien ostentó durante el tiempo de cotización acreditado, la calidad de trabajador del sector privado, de modo que su situación jurídica, se encuentra regida por el Código Sustantivo del Trabajo…*".

Adicionalmente soportó su decisión en las disposiciones del numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, artículos 105 y 155 *ibídem*, numeral 4º del artículo 2° de la Ley 712 de 2011 y artículo 138 del Código General del Proceso, concluyendo que es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la competente para dirimir el conflicto existente entre las partes.

Al respecto es oportuno señalar lo previsto por el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

> "***ARTICULO 2º. COMPETENCIA GENERAL.*** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(…) 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (…)*".

Así las cosas, es de anotarse que efectivamente el litigio en este asunto, tiene por un lado a una administradora de los recursos del Sistema General de Pensiones, como lo es COLPENSIONES, y por otro lado, a uno de sus afiliados, el señor MANUEL ANTONIO RAMÍREZ, a quien se le reconociera su pensión de vejez, lo cual, en principio, daría la razón al juzgado de conocimiento, sin embargo, esta Sede Judicial, debe remembrar las disposiciones del artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", el cual en su tenor literal dice:

"***ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.*** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la ***Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*****"** (Subraya y Negrilla fuera de texto).

En la misma línea, el artículo 138 de la misma obra, en su aparte pertinente, consagró:

"***ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*"

Por consiguiente, deduce esta Juzgadora que en efecto la acción invocada por COLPENSIONES, puede ser impetrada por ésta, y a su vez, resuelta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, máxime cuando claramente se desprende del escrito de demanda, que tal acción fue la vía escogida por la Administradora Pública con el fin de obtener la nulidad de su propia actuación, y en consecuencia, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez, a título de restablecimiento del derecho.

Sobre el particular, es preciso traer a colación lo resuelto el 28 de noviembre de 2017, por el H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro del Radicado N° 110010102000 **2017 02640** 00, al pronunciarse sobre un conflicto de competencia suscitado entre las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, en un caso de características similares al que ocupa la atención de este Estrado, en donde al respecto señaló:

"*De manera que lo procedente es determinar qué es lo que la demandante discute o debate a través de su demanda, para lo cual es necesario analizar las pretensiones de la misma de las cuales se extrae que* ***lo que está en discusión es la legalidad de unos actos administrativos, por tanto, la Sala respetará la intención demandatoria de la parte actora.***

(…) Entonces, las autoridades administrativas, a través de una acción no específica, pero bajo la habilitación legal de ejercer las acciones establecidas, pueden refutar sus propios actos. De eso se trata el presente asunto, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro de los límites que señala la constitución y la ley, a través de una acción judicial, pretende la nulidad de un acto jurídico (orden de pago de una pensión de vejez) expedido por ella misma.

Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto a que la competente para conocer de la diligencia referenciada es la Jurisdicción Contencioso Administrativa en tanto la ACCIÓN DE LESIVIDAD posee las siguientes características especiales:

- *Hace parte de una habilitación especial y legal.*
- *Refiere sólo para sujetos determinados como los son las autoridades administrativas.*
- *Se trata de impugnar actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares.*

En este orden de ideas, deviene claramente que la Jurisdicción competente para resolver el sub lite, lo es la Contencioso Administrativa, en cabeza del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, al cual se le remitirá el asunto." (Subraya y Negrilla del Juzgado).

En suma, se reitera, la competencia en el asunto que aquí se ventila no es de conocimiento del Juez Laboral, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la

H. Corte Constitucional en sentencia C - 1027 del 2002, al referirse a la competencia de la jurisdicción laboral en asuntos relacionados con seguridad social:

> "*(…) es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador*".

Aunado a lo anterior, considera esta juzgadora preciso señalar que las presentes diligencias no versan sobre asuntos *relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,* de acuerdo con la hipótesis contenida en el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que lo debatido es la nulidad del propio acto de la administración, lo cual es competencia exclusiva de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, se RECHAZARÁ la demanda y se propondrá el CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN**,** respecto del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA, ordenándose el envío de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que asignen la competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE JURISDICCIÓN, según lo señalado en líneas precedentes.

SEGUNDO: Proponer el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN,** respecto del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA, para que continúe conociendo del presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria de Consejo Superior de la Judicatura, para que determine la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **020**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017 - 212**, informándole que el apoderado judicial del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP presentó incidente de nulidad. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y previamente al estudio del escrito presentado por el apoderado judicial del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, se ordena **CORRER TRASLADO** a las demás partes, por el término de tres (3) días, del **INCIDENTE DE NULIDAD** que promueve la parte demandada, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 129, y el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **020**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018 - 306**, informándole que se recibió mediante correo electrónico, respuesta al oficio 300-20. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** la documental allegada por la apoderada judicial del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, obrante a folios 159 a 162 del expediente.

Al respecto, es preciso señalar que la Coordinadora GIT Defensa Judicial de la entidad, en su oficio de respuesta informa que anexa un archivo de cinco (5) folios que contiene el comprobante de pago de las mesadas pensionales efectuadas al señor ELIECER ORTÍZ RODRÍGUEZ (Q. E. P. D.), el cual no fue aportado por la apoderada judicial.

Así las cosas, se le **REQUIERE** para que en el término de **diez (10) días** remita la información completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **020**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018 - 457**, informándole que no fue posible llevar a cabo la audiencia previamente señalada; que los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19; y, que el apoderado judicial de la parte demandada allegó memorial solicitando se señale fecha y hora para audiencia (folios 295 a 297);. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **REPROGRAMA LA AUDIENCIA** para el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A. M.)**, momento en el cual tendrá lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

Finalmente, se **INCORPORA** el registro de defunción de la señora LEONOR NIETO DE CEBALLOS, obrante a folio 296 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **020**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020 - 209**, informándole que la enjuiciada presentó contestación a la demanda en término. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el escrito presentado por la apoderada judicial de RIESGOS LABORALES COLMENA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la encartada en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 72’224.822 y titular de la tarjeta profesional 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura y, a la doctora MARCELA HENRIQUEZ BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140’877.702 de Barranquilla y titular de la tarjeta profesional 326.731 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal y apoderada sustituta, respectivamente, de RIESGOS LABORALES COLMENA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de RIESGOS LABORALES COLMENA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.

TERCERO: SEÑALAR el **JUEVES OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, a través de su representante legal, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **19 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **020**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2020 - 356**, presentado por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de INSTELINKS S. A. S., el cual fue allegado por reparto. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS a través de su apoderado judicial doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, en contra de INSTELINKS S. A. S.

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias contenidas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y el cumplimiento del requisito consagrado en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y el artículo 14 literal h) del Decreto 656 de 1994, en concordancia con los artículos 442 y 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra de la deudora, procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía 19’499.248 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 63.604 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la sociedad INSTELINKS S. A. S. identificada con el NIT. 830.090.134-4 y a favor de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ($10’762.520)**, por concepto de aportes en pensión obligatoria y fondo de solidaridad pensional, dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador.

b. Por concepto de intereses moratorios causados por cada una de las cotizaciones adeudadas y relacionadas en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

c. Por las costas y agencias en derecho.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad demandada INSTELINKS S. A. S. posea o llegare a poseer en su cuenta corriente, en las instituciones bancarias:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO ITAÚ
- BANCO COMPARTIR S. A.
- BANCO GNB SUDAMERIS S. A.
- BANCO BBVA COLOMBIA

Asimismo, se dispone ordenar la medida en los bancos relacionados en el acápite de MEDIDAS PREVIAS de la demanda, los cuales se librarán de cinco en cinco una vez se acredite su radicación, lo anterior con el fin de no incurrir en embargos excesivos.

Para efectos de lo anterior, se ordena **LIBRAR** los oficios correspondientes al gerente de cada una de las entidades señaladas a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Límite de la medida: CUARENTA Y UN MILLONES CIEN MIL PESOS ($41’100.000).

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia al representante legal de la sociedad demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **020**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020 - 266**, informándole que encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandante para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 27 de noviembre de 2020, legalmente notificado por estado el día 30 del mismo mes y año, en razón a que no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Posteriormente, el 4 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la convocante a juicio remitió escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia, el cual, una vez estudiado, se observa que con el mismo se aclaran y corrigen las imprecisiones indicadas en el auto anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ ALMANZA** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA **PROTECCIÓN S. A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y su subsanación, al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y su subsanación, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término

legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y subsanación, al doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **020**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020 - 267**, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la apoderada judicial del actor solicita el retiro de la presente demanda, se accede a lo peticionado disponiendo su entrega.

Así las cosas, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **020**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2020 - 395**, presentado por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO, el cual fue allegado por reparto. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS a través de su apoderado judicial doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO.

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias contenidas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y el cumplimiento del requisito consagrado en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y el artículo 14 literal h) del Decreto 656 de 1994, en concordancia con los artículos 442 y 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra de la deudora, procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía 19’499.248 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 63.604 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO, identificada con el NIT. 800.119.800, y a favor de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS ($3’805.917)**, por concepto de aportes en pensión obligatoria y fondo de solidaridad pensional, dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador.

b. Por concepto de intereses moratorios causados por cada una de las cotizaciones adeudadas y relacionadas en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

c. Por las costas y agencias en derecho.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO posea o llegare a poseer en su cuenta corriente, en las instituciones bancarias:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO ITAÚ
- BANCO COMPARTIR S. A.
- BANCO GNB SUDAMERIS S. A.
- BANCO BBVA COLOMBIA

Asimismo, se dispone ordenar la medida en los bancos relacionados en el acápite de MEDIDAS PREVIAS de la demanda, los cuales se librarán de cinco en cinco una vez se acredite su radicación, lo anterior con el fin de no incurrir en embargos excesivos.

Para efectos de lo anterior, se ordena **LIBRAR** los oficios correspondientes al gerente de cada una de las entidades señaladas a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Límite de la medida: VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($24’400.000).

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia al representante legal de la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **020**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020 - 220**, informando que encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial del extremo actor presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante para subsanar la demanda, realizando las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 27 de noviembre de 2020, legalmente notificado por estado el día 30 del mismo mes y año, en razón a que no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Posteriormente, el 6 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la convocante a juicio remitió escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia, el cual una vez estudiado, se observa que con el mismo se aclaran y corrigen las imprecisiones indicadas en el auto anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **MARÍA ISAURA MARTÍNEZ TRUJILLO** contra **FLORES DE LOS ANDES S. A. S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda, su subsanación y anexos a su representante legal, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **020**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2020 - 409**, presentado por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de ESTRATÉGICOS CTA - EN LIQUIDACIÓN, el cual fue allegado por reparto. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS a través de su apoderado judicial doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, en contra de ESTRATÉGICOS CTA - EN LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias contenidas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y el cumplimiento del requisito consagrado en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y el artículo 14 literal h) del Decreto 656 de 1994, en concordancia con los artículos 442 y 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra de la deudora, procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía 19’499.248 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 63.604 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de ESTRATÉGICOS CTA - EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 900.156.353-1, y a favor de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS ($6’085.801)**, por concepto de aportes en pensión obligatoria y fondo de solidaridad pensional, dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador.

b. Por concepto de intereses moratorios causados por cada una de las cotizaciones adeudadas y relacionadas en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

c. Por las costas y agencias en derecho.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ESTRATÉGICOS CTA - EN LIQUIDACIÓN posea o llegare a poseer en su cuenta corriente, en las instituciones bancarias:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO ITAÚ
- BANCO COMPARTIR S. A.
- BANCO GNB SUDAMERIS S. A.
- BANCO BBVA COLOMBIA

Asimismo, se dispone ordenar la medida en los bancos relacionados en el acápite de MEDIDAS PREVIAS de la demanda, los cuales se librarán de cinco en cinco una vez se acredite su radicación, lo anterior con el fin de no incurrir en embargos excesivos.

Para efectos de lo anterior, se ordena **LIBRAR** los oficios correspondientes al gerente de cada una de las entidades señaladas a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Límite de la medida: VEINTINUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS ($29’100.000).

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia al representante legal de la sociedad demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **020**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2020 - 429**, informándole que se encuentra pendiente el estudio del mandamiento de pago solicitado por la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC - CAXDAC. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC - CAXDAC, quien concurre como ejecutante actuando por intermedio de su apoderada judicial doctora PAOLA ANDREA LÓPEZ CASTILLO, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad SERVICIOS AÉREOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTES PETROLEROS SAEP S. A. S., procediendo este Despacho a estudiar su solicitud.

Previo a observar el cumplimiento y configuración del título ejecutivo a voces de los artículos 442 y 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ha de iniciarse por revisar el escrito presentado por la ejecutante de la siguiente forma:

Solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de $17.502’315.631.46 por concepto de capital más los intereses moratorios; y, por las costas y agencias de derecho de la presente actuación.

Así entonces, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otros, en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, que **contenga una obligación clara, expresa y exigible**, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él o en una providencia judicial o arbitral, o administrativa, de condena, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características:

“

a) Que la obligación conste en un documento: Es decir, que no puede consistir en una simple afirmación.

b) Que sea exigible: Significa que la obligación debe ser pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido.

c) Que sea expresa: Esto es, debidamente determinada, especificada y manifiesta, o lo que es lo mismo, que no puede ser tácita.

d) Que sea clara: Consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor). Es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso o no entendible, no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. Igualmente de acuerdo con el Art. 491 del C.P.C., modif.

por el Art. 45 de la Ley 794 de 2003, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Entonces, una de las diferencias entre el proceso ejecutivo y el proceso de conocimiento u ordinario, es la certeza y seguridad de la existencia de la obligación.

e) Que el documento provenga del deudor o de su causante: Quiere decir, que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor, o cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional.

f) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta. Lo que se traduce en que ésta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, es decir, a la que demuestra sin ningún prospecto de duda, la verdad de un hecho, brindándole al Juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción. Cuando es complejo todos los documentos para integrarlo, deben ser igualmente auténticos y constituir plena prueba del aspecto que se pretende probar.

g) Que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme."

De acuerdo con lo anterior, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo".

Bajo esta óptica, es indudable que las solas cuentas de cobro presentadas no constituyen por sí mismas un título ejecutivo, pues resulta necesario acreditar los demás requisitos descritos precedentemente.

Así, resulta que no basta con la simple afirmación de la ejecutante en el sentido de indicar que, el valor pretendido corresponde a las mesadas pensionales de los aviadores pensionados bajo el régimen de transición y a la transferencia adicional de aviadores del régimen de transición y, que así prueben los hechos relatados.

Entonces, si la parte actora pretende la procedencia del proceso ejecutivo debió acreditar no sólo la existencia de la obligación en forma clara y expresa, sino además que la misma es exigible, de tal manera que lo único que quedara pendiente, sería su pago.

Asimismo, se debe indicar que los procedimientos del trámite ejecutivo se sujetan a normas de orden público, luego, se infiere que, de toda la materia de títulos ejecutivos de interés público, las partes no pueden crear sus propios títulos o por convención pacten que un documento es o no título o que presta o no mérito ejecutivo.

En consecuencia y reiterando que las cuentas de cobro allegadas no son un título ejecutivo, pues como se señaló en líneas atrás, para que sean consideradas como tal y se pueda obligar al deudor, deben reunir todos los requisitos señalados en la normatividad y los documentos anexos a las mismas no cumplen con los requisitos categóricos que regula las disposiciones atrás reseñadas, devienen ineficaces esos documentos como instrumentos del recaudo ejecutivo y resulta impropio referirse en un proceso ejecutivo sin un título documental que reúna la calidad de título ejecutivo.

En línea con lo señalado en precedencia, debe precisarse que el ejecutante tiene la obligación legal de aportar todos los documentos necesarios que acrediten que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que no es viable acceder a la petición elevada.

Por lo anterior, los documentos presentados **no** cumplen con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma para tener el mismo como título ejecutivo, requisitos previstos en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, exigencias que deben ser ceñidas a la ley.

Las anteriores circunstancias, impiden que esta Juzgadora a *motu proprio* se incline por alguna de las pretensiones incoadas como lo procura la parte ejecutante, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado, como antes se anotó, por ausencia de claridad y exigibilidad, requisitos de los que adolecen los documentos allegados.

Bajo estos parámetros el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en contra de la sociedad SERVICIOS AÉREOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTES PETROLEROS SAEP S. A. S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor en los libros e índices radicadores, así como en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI de este Despacho.

TERCERO: En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **020**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2020 - 446**. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora SANDRA YANET BUITRAGO GAMBA instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, libelo presentado por intermedio del doctor JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. No se observa documental alguna que pruebe la existencia y representación legal de la demandada COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS. APORTE. (Numeral 4°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. ACREDITE el apoderado judicial de la parte actora, el envío electrónico de la demanda junto con los anexos a las convocadas a juicio. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
   Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que debe ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvase allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida**,** el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 84’457.923 de Santa Marta y titular de la tarjeta profesional 193.982 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **020**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2020 - 432**, presentado por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de INSTELINKS S. A. S., el cual fue allegado por reparto. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el presente expediente se radicó en dos oportunidades, razón por la cual se ordena **CONTINUAR** la actuación con el identificado con el número 110013105026**2020**00**356**00 y se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **020**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2020 - 447**. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora LUZ SELLA QUIROGA RICO instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., libelo presentado por intermedio del doctor JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Debe aclararse si la demanda va dirigida también en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., pues en el primer inciso del libelo incoatorio se hace referencia a dicha entidad, sumado a que se anexaron documentos relacionados con una “reclamación administrativa” dirigida a esta AFP y su correspondiente respuesta. En caso tal, deberá otorgarse nuevo poder y modificarse la demanda en ese sentido.
2. Las pruebas documentales digitalizadas en las páginas 71 a 76 del archivo de demanda y anexos, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. ENLISTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. La prueba documental relacionada en el numeral 10 no fue allegada. APORTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. ACREDITE el apoderado judicial de la parte actora, el envío electrónico de la demanda junto con los anexos a las convocadas a juicio. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
   Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que debe ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvase allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida**,** el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **020**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2020 - 448**. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor RICARDO LANCHEROS PAREDES instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de las sociedades LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S. A. y CONTRATAMOS LTDA., libelo presentado por intermedio del doctor HELQUIN GREGORIO GÓMEZ SERRANO.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Corríjase la demanda por cuanto se formuló como DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MENOR CUANTÍA y corresponde a una demanda ordinaria laboral de primera instancia. Confiérase nuevo poder en el mismo sentido.
2. Los hechos enlistados en los numerales 6, 7, 11 y 18 contienen varias situaciones fácticas, lo que impide una adecuada contestación. CORRIJA. (Numeral 7°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Los hechos señalados en los numerales 6, 7, 12.1, 13, 16 y 18 contienen apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales deberán ser excluidas y ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. CORRIJA. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. Los hechos referidos en los numerales 7 y 11 incluyen valoraciones probatorias, las cuales deberán ser excluidas y en caso de considerarse necesario, ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. CORRIJA. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. Los hechos señalados en los numerales 9, 9.1, 11, 12, 12.1, 16.1, 16.2 y 18 contienen transcripciones de tablas de valores, las cuales deberán ser excluidas y en caso de considerarse necesario, ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. CORRIJA. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
6. Los hechos referidos en los numerales 17 y 17.1 corresponden a pretensiones, las cuales deberán ubicarse en el acápite correspondiente. CORRIJA. (Numerales 6° y 7°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
7. Las pretensiones enlistadas en los numerales 5, 6, 7 y 8 contienen transcripciones de tablas de valores, las cuales deberán ser excluidas y en caso de considerarse necesario, ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. CORRIJA. (Numeral 6°, artículo 25 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

8. ACREDITE el apoderado judicial de la parte actora, el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a las convocadas a juicio. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
   Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvase allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida**,** el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **020**
el auto anterior.